

JUR 2002\268359

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 597/2002
(Sala de lo Social), de 29 enero**

Jurisdicción: Social

Recurso núm. 1092/2000.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. Inmaculada Concepción Linares Bosch.

INVALIDEZ PERMANENTE Y SUS PRESTACIONES.

Texto:

En Valencia, a veintinueve de enero de dos mil dos.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

-SENTENCIA N° 597/2002

En el Recurso de Suplicación núm. 1092/00, interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alicante, en los autos núm. 319/99, seguidos sobre incapacidad total, a instancia de D. José Luis S. A. asistido por el letrado D. Mariano I. A., contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Iltra. Sra. D^a. Inmaculada Linares Bosch

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 1 de diciembre de 1999, dice en su parte dispositiva: "FALLO: , "Que desestimando la demanda formulada por don José Luis S. A. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo absolver y absuelvo al referido demandado de la pretensión deducida en su contra".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El Actor don José Luis S. A. , nacido el 2 de agosto de 1950, con DNI. n, afiliado a la Seguridad Social (Régimen General) con el...., fue declarado en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual de conductor de camiones de mercancías peligrosas, con efectos de fecha 1 de marzo de 1995, y ello a la vista del siguiente cuadro clínico derivado de enfermedad común: Mareos inespecíficos. Algias axiales/acuñamiento D 12-L 1. Obesidad acusada. SEGUNDO.- Iniciado de oficio expediente de revisión de grado, el INSS, aceptando la propuesta del EVI emitida el 16 de marzo de 1999, resolvió en la misma fecha declarar al actor no afecto de incapacidad permanente en grado alguno, pudiendo reingresarse a la vida laboral activa a partir del 1 de mayo de 1999, fecha en que dejó de percibir su pensión de incapacidad permanente. TERCERO.- Contra la anterior resolución formuló el actor reclamación previa en vía administrativa, que fue desestimada por resolución expresa de 27 de mayo de 1999. CUARTO.- Presenta en la actualidad el demandante el siguiente cuadro clínico derivado de enfermedad común: Acuñamientos vertebrales. Obesidad. Dehiscencia de rectos abdominales. Antecedentes de mareos (desde hace dos años no presenta mareos). QUINTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 178.789 pts mensuales".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda presentada en materia de incapacidad permanente, interpone la parte actora recurso de suplicación, y en un primer motivo redactado al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral -en adelante, LPL-, solicita la revisión del hecho probado cuarto de la sentencia a fin de que se le adicione el siguiente texto, " Si bien presenta síndrome vertiginoso", en base al informe de su perito medico. La revisión no puede prosperar, pues no se evidencia error, que debe ser irrefutable e indiscutible, en la valoración de la prueba efectuada por el Magistrado de instancia, que se ha decantado por el contenido del Informe Medico de Síntesis, lo que constituye una de las opciones de que disponía, que aleja cualquier duda o sospecha de error en su actuación.

Asimismo se solicita la adición de un nuevo hecho probado, de ordinal sexto, con el siguiente texto "Al actor le fueron retirados por la Dirección Provincial de Trafico, los permisos de conducir de la clase B2, C1 y C2", en base al documento aportado. La revisión tampoco puede admitirse pues el documento obrante al folio 17, es el Acuerdo de Trafico de Enero-1996 por el que se le revoca el permiso de conducción de las clases B2-C1 y C2 y se le mantiene el A1, A2 y B1, y el objeto de la presente litis es determinar si en la fecha de la revisión de oficio, en 1999, persistían las dolencias en base a las que se le reconoció el grado de incapacidad permanente Total para su profesión, por lo que tal Acuerdo de 1996 resulta intrascendente a la hora de llegar a una modificación del fallo.

SEGUNDO.-En un segundo motivo redactado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la LPL, se denuncia la infracción por la sentencia de lo dispuesto en los artículos 134.3 y 143.2 apartado a) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 1.994 -en adelante, LGSS-. Se sostiene en síntesis por el recurrente que las dolencias que padece la parte actora y las secuelas que de ellas derivan no han mejorado y le incapacitan para el ejercicio de su profesión habitual de conductor de camiones de mercancías peligrosas. Dispone el artículo 134 de la LGSS en la redacción dada por Real Decreto-Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, que "es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral". Por su parte el artículo 137.4 del mismo texto legal señala que, "se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

Pues bien, de la declaración de hechos probados que contiene la sentencia de instancia y de los recogidos con el mismo valor fáctico en su fundamentación jurídica, se desprende que en la parte actora no concurrían las condiciones exigidas por los mencionados preceptos para ser acreedor de una incapacidad permanente total para su profesión habitual, ya que atendido el cuadro clínico en base al que se le reconoció el grado de incapacidad permanente total, consistente en Mareos inespecificos, algias axiales, acuñamiento D 12-L 1, obesidad acusada, y comparado dicho cuadro clínico con el que presenta al ser revisado, consistente en: Acuñamientos vertebrales. Obesidad. Dehiscencia de rectos abdominales. Antecedentes de mareos (desde hace dos años no presenta mareos), debe concluirse que no se aprecia contraria a derecho la sentencia de instancia, pues efectivamente concurre el requisito de la mejoría exigido por el artículo 143 de la LGSS, ya que los mareos inespecificos han desaparecido desde hace dos años, y en cuanto a la entidad de las dolencias que persisten, no consta que las mismas le produzcan afectación radicular ni merma alguna de la movilidad, limitándole únicamente los acuñamientos vertebrales para la realización de esfuerzos del raquis lumbar, lo que no le incapacita para el desempeño de las fundamentales tareas de su profesión habitual de conductor de camiones de mercancías peligrosas.

Por ello y en virtud de todo lo expuesto, procede la confirmación de la sentencia de instancia y la desestimación del recurso de suplicación interpuesto contra ella.

FALLO

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de José Luis S. A. , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 1 de los de Alicante, de fecha 1-12-1999, en virtud de demanda presentada a su instancia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.